



Capítulo 5: La Ausencia y la Declaración de Fallecimiento

Derecho Civil — Grado en Trabajo Social | [U.N.E.D. — Centro Asociado Palma de Mallorca](#)

Este capítulo aborda una de las instituciones más delicadas del Derecho Civil: la regulación jurídica de la persona que desaparece sin dejar noticias. Desde las primeras medidas provisionales hasta la declaración de fallecimiento, el ordenamiento jurídico busca equilibrar los intereses del ausente con los de sus familiares y terceros. La normativa esencial se encuentra en los [artículos 181 a 198 del Código Civil](#), modificados sustancialmente por la [Ley 4/2000, de 7 de enero](#), y por la [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria \(LJV\)](#).

Índice del Capítulo

Estructura y contenidos del tema para una preparación eficaz de casos prácticos:



Fundamento de las instituciones

Por qué el Derecho regula la ausencia y cuáles son sus bases conceptuales.



Declaración de ausencia legal

Requisitos, legitimación, efectos y representante del ausente.



Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria

Recapitulación de los cambios normativos más relevantes.



Medidas provisionales

El defensor del desaparecido: presupuestos, nombramiento y funciones.



Declaración de fallecimiento

Plazos, efectos patrimoniales y personales, y reaparición del declarado fallecido.



Supuestos prácticos

Resolución razonada de cuatro casos prácticos del tema.

I. Fundamento de las Instituciones Relativas a la Ausencia en Sentido Amplio

En términos coloquiales, una persona está «ausente» cuando se halla fuera del lugar donde habitualmente reside o trabaja. Sin embargo, el Derecho Civil reserva este término para una situación más precisa y grave: aquella en que, además de encontrarse fuera de su entorno ordinario, se **desconoce completamente el paradero de la persona e incluso si se encuentra con vida**. Resulta irrelevante si dicha situación fue buscada conscientemente por el propio sujeto —abandonando hogar y familia— o si obedece a causas ajenas a su voluntad: secuestro, naufragio, accidente, desaparición forzosa, etc.



¿Por Qué Interviene el Derecho ante la Ausencia?

La suerte del desaparecido no puede permanecer como una incógnita permanente e indefinida. El ordenamiento jurídico interviene por una doble razón:

Razones de orden personal

Los familiares y allegados tienen un interés afectivo legítimo en conocer el paradero y las condiciones de vida del desaparecido. Las relaciones jurídicas de índole personal —como el matrimonio— no pueden quedar indefinidamente en suspenso.

Razones de orden patrimonial

Las deudas pendientes del ausente deben poder ser atendidas. Su patrimonio necesita ser administrado. Sus acreedores no pueden ver sus derechos paralizados sine die. Los herederos expectantes tampoco pueden permanecer indefinidamente en la incertidumbre.

Para evitar la perpetuación de estas incógnitas, el sistema jurídico establece una serie escalonada de medidas que, comenzando con la representación interina del desaparecido, puede concluir con la declaración de fallecimiento, a partir de la cual el ausente debe ser considerado oficialmente muerto.

Contexto Histórico y Normativa Esencial

Origen histórico

La redacción actual del Código Civil sobre la ausencia procede en lo fundamental de la [Ley de 8 de septiembre de 1939](#), dictada como respuesta a las numerosísimas desapariciones producidas durante la Guerra Civil española. Las consecuencias personales de aquel conflicto hicieron necesario sustituir el texto originario del Código por una regulación más cuidada y completa, ante el ingente número de familias afectadas por desapariciones.

Aunque hoy la materia pueda tratarse con mayor brevedad ante nuestra normalidad democrática, el tema recobra vigencia en cualquier episodio de autoritarismo político —piénsese en las «desapariciones» chilenas o argentinas bajo los regímenes de Pinochet o Videla— o ante catástrofes naturales y accidentes en el mar.

Normativa esencial vigente

Arts. 181 a 198 CC

Regulación sustantiva de la ausencia, la ausencia legal y la declaración de fallecimiento.

Ley 4/2000, de 7 de enero

Acorta los plazos para la declaración de fallecimiento, especialmente en el caso de pescadores y marinos.

Ley 15/2015, de 2 de julio (LJV)

Atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la competencia en los expedientes de ausencia, regulada en los arts. 67 a 77 LJV.

Art. 749 LEC-2000

Establece la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en procedimientos que afecten a personas en situación de ausencia legal.

Las Tres Fases Escalonadas del Sistema

El Código Civil articula una respuesta progresiva ante la desaparición de una persona, con tres niveles de intervención de gravedad creciente. Estas fases no son necesariamente sucesivas ni obligatorias entre sí: puede promoverse la declaración de fallecimiento sin haber pasado previamente por las fases anteriores.



La clave interpretativa fundamental es que ninguna de estas tres fases implica la siguiente de forma automática: el reaparecido puede interrumpir el proceso en cualquier momento, y la declaración de fallecimiento no requiere que se hayan agotado las fases precedentes.

II. Medidas Provisionales en Caso de Desaparición de la Persona

2.1. En general: presupuestos y requisitos

Ante la injustificada desaparición de cualquier persona de la que se carece de noticias, la primera medida que adopta el **Código Civil (art. 181 CC)** es la posibilidad de designar un **defensor del desaparecido**, para que, de forma interina o transitoria, atienda los asuntos más urgentes que atañen a aquél. Estas medidas tienen carácter **provisional**: en principio, su duración debería ser muy limitada, pues a partir del año de la desaparición o de las últimas noticias (**art. 183.1 CC**) deberían verse sustituidas por las propias de la situación de *ausencia legal*.

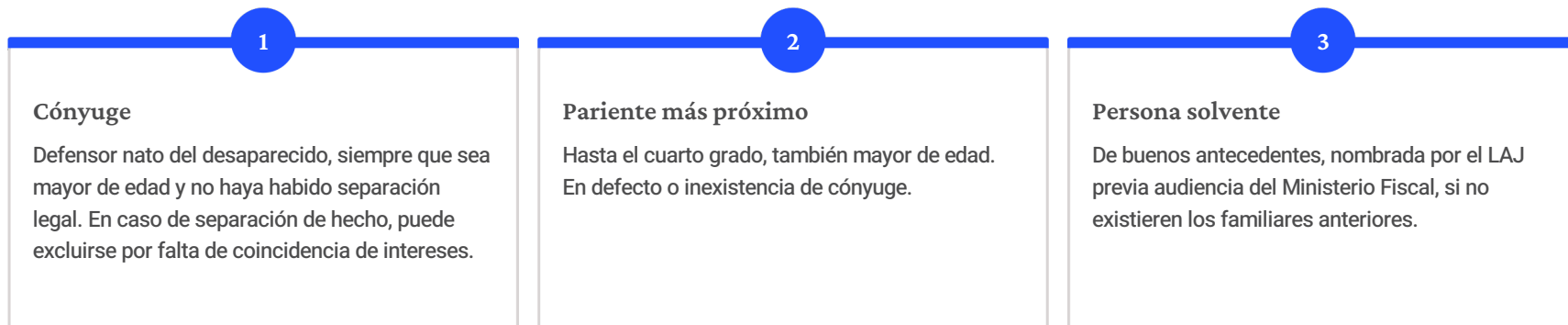
Presupuesto necesario: que el desaparecido *no se encuentre representado por un apoderado general* con facultades de administración de todos sus bienes. Si existiera tal apoderado, no hay necesidad del defensor, pues aquél puede atender todos los asuntos del desaparecido sin que sea precisa intervención judicial adicional.

- El nombramiento del defensor **no requiere** que haya transcurrido plazo alguno desde la desaparición. Basta con la incógnita provisional sobre si el desaparecido puede atender sus propios asuntos.

2.2. El Defensor del Desaparecido

El defensor ha de ser nombrado por el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)** mediante auto, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, siguiendo el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el **art. 69 LJV**. La resolución de nombramiento tiene acceso al registro individual en el Registro Civil (**art. 74 LRC-2011**).

Orden de llamamiento al cargo de defensor (**art. 181 CC**)



Funciones del defensor

El defensor asume funciones **puramente cautelares y legalmente delimitadas**: el amparo y representación del desaparecido «en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave» (**art. 181.1 CC**). No obstante, el **art. 181.3 CC** faculta al LAJ para «adoptar las providencias necesarias a la conservación del patrimonio del desaparecido», por lo que en definitiva será el propio auto el que delimite la extensión de las facultades del defensor en función de las circunstancias concretas del caso.

III. La Declaración de Ausencia Legal

Si transcurre un determinado período de tiempo sin que reaparezca el desaparecido o se tengan nuevas noticias de él, el sistema jurídico pasa a una segunda fase: la declaración de ausencia legal. Aunque el [art. 183 CC](#) habla de «situación de ausencia legal», esta situación carece de virtualidad alguna si no va seguida de la correspondiente declaración judicial.

La declaración de ausencia legal se formaliza a través de un decreto del Letrado de la Administración de Justicia ([art. 71 LJV](#)) y requiere una especial publicidad: el LAJ ordenará publicar dos veces la resolución de admisión mediante edictos, con intervalo mínimo de ocho días, en el BOE y en el tablón del Ayuntamiento del último domicilio del ausente ([art. 70.2 LJV](#)).

- ❗ La declaración de ausencia legal **no presupone** que previamente se hayan adoptado las medidas provisionales del art. 181 CC. Del mismo modo, no tiene por qué verse seguida necesariamente de la declaración de fallecimiento: el ausente puede reaparecer, o puede probarse su efectiva muerte.

3.1. Requisitos para la Declaración de Ausencia Legal

Los requisitos se basan en el transcurso de determinados plazos desde la desaparición o las últimas noticias, conforme al [art. 183 CC](#). La existencia o no de un apoderado general actúa como criterio diferenciador:

Sin apoderado general

Transcurrido 1 año desde las últimas noticias o desde la desaparición de la persona que no hubiere designado apoderado general con facultades de administración de todos sus bienes.

[Art. 183.1.º CC](#)

Con apoderado general

Transcurridos 3 años en caso de que exista apoderado general del desaparecido. La presencia del apoderado justifica la ampliación del plazo, pues garantiza la atención de los asuntos del desaparecido.

[Art. 183.2.º CC](#)

La lógica del precepto es clara: si el desaparecido dejó un apoderado general, sus asuntos están cubiertos y la urgencia de la declaración de ausencia es menor. Si no lo dejó, la desprotección es inmediata y el plazo para actuar se reduce.

3.2. Personas Legitimadas para Promover la Declaración de Ausencia Legal

El [art. 182 CC](#), en relación con el [art. 68.2 LJV](#), es sumamente generoso en la legitimación, distinguiendo entre personas facultadas y personas obligadas a promover la declaración:

Personas obligadas a promoverla

- El cónyuge del ausente no separado legalmente.
- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado (y, por extensión actual, los adoptivos).
- El Ministerio Fiscal, de oficio o a virtud de denuncia.

El carácter imperativo del art. 182 CC es, sin embargo, relativamente inoperante: no establece consecuencia alguna para el incumplimiento de esta obligación.

Personas facultadas para promoverla

«Cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte» ([art. 182 CC](#)).

Esto incluye, por ejemplo, acreedores del ausente, legatarios, socios, etc. La legitimación activa es, por tanto, muy amplia.

La LJV amplía expresamente esta legitimación a «la persona que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal» ([art. 68.2 LJV](#)).

3.3. Efectos de la Declaración Legal de Ausencia



Nombramiento de representante

El efecto fundamental es el nombramiento de un representante del ausente, que asumirá la gestión de sus intereses patrimoniales y personales.



Patria potestad

La patria potestad será ejercida exclusivamente por el progenitor presente ([art. 156.4 CC](#)). Efecto de gran relevancia en el ámbito del Trabajo Social.



Separación de bienes

El cónyuge del ausente tendrá derecho a la separación de bienes ([art. 189 CC](#)), con independencia del régimen económico matrimonial vigente. Puede solicitarla al Juez.

3.4. El Representante Legal del Ausente

El LAJ dictará decreto de declaración legal de ausencia y nombrará al representante del ausente conforme al [art. 184 CC](#). El Código distingue dos tipos de representantes:

Representantes legítimos (art. 184.1 CC)

Son los familiares del ausente, por orden de prelación:

1. **Cónyuge presente**, mayor de edad, no separado legalmente ni de hecho.
2. **Hijos mayores de edad**, con preferencia de los que convivían con el ausente y, entre varios, el de mayor edad.
3. **Ascendiente más próximo** de menor edad (abuelo, bisabuelo...), indistintamente de la línea paterna o materna.
4. **Hermanos mayores de edad** que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor.

Los hermanos son denominados doctrinalmente *representantes legítimos impropios*, pues tienen atribuciones restringidas respecto de los demás. El LAJ solo puede alterar este orden si aprecia un *motivo grave*, debidamente fundamentado en el decreto.

Representante dativo (art. 184.2 CC)

En caso de inexistencia o ineptitud de los familiares, el LAJ puede designar, a su prudente arbitrio, a cualquier «persona solvente de buenos antecedentes».

El nombramiento dativo es de **segundo orden o subsidiario**. Se aplican al representante dativo, *mutatis mutandis*, los preceptos reguladores de la tutela: causas de inhabilidad, excusa y remoción, obligación de prestar fianza, rendición de cuentas semestrales y límites en los actos de administración ([arts. 185.2 CC y 71.1 LJV](#)).

Funciones y Retribución del Representante del Ausente

Tanto el representante legítimo como el dativo tienen, una vez designados, las mismas funciones esenciales según el encabezamiento del [art. 184 CC](#): *«la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones»*.

Representantes legítimos propios

Tienen amplias facultades de administración. Reciben como retribución los «**productos líquidos**» (rendimiento neto) del patrimonio del ausente, en la cuantía que señale el LAJ, atendiendo a frutos, rentas, cargas familiares y obligaciones de alimentos ([art. 186.1 CC](#)).

Representantes legítimos impropios (hermanos)

Deben prestar fianza, rendir cuentas semestrales al Juzgado y solo pueden realizar actos de administración hasta la cuantía señalada por el LAJ. No pueden recibir más de los **dos tercios** de los productos líquidos ([art. 186.2 CC](#)).

Representantes dativos

Solo tienen derecho a la retribución fijada para el tutor ([art. 229 CC](#)), que será fijada por el LAJ atendiendo al trabajo realizado, el valor y rentabilidad de los bienes, y la situación del patrimonio.

IV. La Declaración de Fallecimiento

La declaración de fallecimiento constituye la tercera y definitiva fase del sistema. En virtud de ella, no se constata solo la desaparición de la persona ni se declara su condición de *ausente legal*: se la da por muerta. Como señaló el Profesor F. DE CASTRO, la declaración «significa que oficialmente se le desconoce o niega su existencia».

Sin embargo, la declaración de fallecimiento es una **presunción *iuris tantum***: no excluye la reaparición del declarado fallecido ni la acreditación de su supervivencia. Mientras tal no ocurra, se le considera muerto a todos los efectos.

⚠ La declaración de fallecimiento **no requiere** haber pasado previamente por las medidas provisionales ni por la declaración de ausencia legal. Puede promoverse directamente si se cumplen los plazos exigidos (cfr. art. 74 LJV).

4.1. Requisitos: Los Plazos para la Declaración de Fallecimiento

Los plazos están regulados en los [arts. 193 y 194 CC](#), modificados por la [Ley 4/2000](#) y la [Ley 15/2015 \(LJV\)](#). Se distinguen dos grandes supuestos:

Ausencia simple (art. 193 CC)

10 años desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias o desde la desaparición.

Se reduce a **5 años** si, al expirar ese plazo, el ausente hubiera cumplido ya **75 años**.

Violencia contra la vida (art. 194.1 CC)

1 año como plazo general para supuestos de violencia contra la vida (guerra, actos terroristas, etc.).

Para campañas bélicas se mantiene el plazo de **2 años** desde la última noticia.

Siniestro natural (art. 194 CC)

3 meses desde la cesación del siniestro (catástrofes naturales, accidentes laborales, incendios) sin tenerse noticias.

Naufragio / siniestro aéreo

1 mes si se presume el naufragio de nave o siniestro de aeronave y no hay noticias.

Inmediata o a los **8 días** si el siniestro está comprobado, hay evidencias racionales de ausencia de supervivientes, o se encontraron restos humanos no identificados.

4.2. Efectos de Carácter Patrimonial

La declaración de fallecimiento produce como efecto patrimonial principal que se abre la sucesión del declarado fallecido, adjudicándose su patrimonio conforme a las reglas generales de herencia (arts. 196.1 CC y 74.3 LJV). Sin embargo, dada la posibilidad de reaparición, el Código establece importantes cautelas:

→ Inventario notarial obligatorio

Los herederos están obligados a formalizar notarialmente un «inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles» del declarado fallecido (art. 196.4 CC). Esta obligación es ineludible aunque solo haya un sucesor y no sea precisa partición.

→ Prohibición de disposición gratuita durante 5 años

Los herederos no podrán disponer a título gratuito (donar, ceder gratuitamente) durante los cinco años siguientes a la declaración de fallecimiento (art. 196.2 CC). Sí pueden hacerlo a título oneroso (venta, permuta), aunque en tal caso el precio o los bienes adquiridos quedan subrogados.

→ Legados en suspenso

Los legados instituidos en el testamento del declarado fallecido quedan igualmente en suspenso durante cinco años (art. 196.3 CC). Se exceptúan los «legados píos».

❗ **Ejemplo jurisprudencial:** La STS 407/2010, de 18 de junio, resuelve un caso de seguro de fallecimiento por accidente: el asegurado desaparece tras la colisión de su embarcación privada contra un acantilado. El Tribunal Supremo obliga a la aseguradora a pagar también la cobertura por accidente, pues la presunción contenida en los arts. 34, 195 y 196 CC, unida a la prueba practicada, acredita suficientemente el fallecimiento en accidente.

4.3. Efectos Personales: El Matrimonio del Declarado Fallecido

Regulación actual

El vigente [art. 85 CC](#) (redactado por la [Ley 30/1981, de 7 de julio](#)) establece que «el matrimonio se disuelve por la muerte o la *declaración de fallecimiento* de uno de los cónyuges y por el divorcio».

En consecuencia, una vez declarado el fallecimiento, el cónyuge presente puede volver a contraer matrimonio libremente si así lo desea. El vínculo conyugal anterior queda disuelto por ministerio de la ley.

Evolución histórica

Hasta la Ley 30/1981, el antiguo art. 195.3 CC establecía que «la declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio»: el cónyuge era oficialmente viudo pero no podía volver a casarse. Paradoja jurídica que fue corregida por el legislador.

En un sistema divorcista como el actual, hubiera sido incoherente mantener esa restricción: si la separación y el divorcio disuelven el matrimonio, con mayor razón ha de disolverlo la presunción de muerte.

4.4. La Reaparición del Declarado Fallecido

El [art. 197 CC](#) regula las consecuencias de la reaparición del declarado fallecido. La declaración es, como se ha dicho, una presunción *iuris tantum*, y la reaparición —o la acreditación de su supervivencia— la destruye.

Efectos patrimoniales de la reaparición

El reaparecido «recuperará sus bienes en el estado en que se encuentren» y tendrá derecho al precio de los vendidos o a los bienes adquiridos con ese precio (**principio de subrogación real**). No puede reclamar rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino solo desde el día de su presencia o de la declaración de que no murió ([art. 197 CC](#)). La recuperación **no tiene carácter retroactivo**.

Límites: transmisiones a título gratuito

Si los herederos, pasados los cinco años, hubieran realizado transmisiones a título gratuito (donaciones), el reaparecido no podrá recuperar esos bienes, salvo que acredite la mala fe de los herederos.

Efectos personales de la reaparición

El reaparecido recupera la patria potestad sobre sus hijos. Sin embargo, **no recupera el vínculo conyugal**: el matrimonio quedó disuelto por la declaración de fallecimiento conforme al art. 85 CC. Para reanudar la convivencia conyugal sería necesaria la celebración de un nuevo matrimonio, aunque el otro cónyuge no haya vuelto a casarse.



■ EPÍGRAFE V

V. Recapitulación sobre la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria

La [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria \(LJV\)](#), supone el cambio procedimental más relevante en la materia en décadas. Su aprobación, con casi quince años de retraso respecto a la LEC-2000, modifica de forma sustancial la regulación de los expedientes de ausencia legal y declaración de fallecimiento.

El cambio fundamental consiste en la atribución de competencias al [Letrado de la Administración de Justicia \(LAJ\)](#) para la tramitación de los expedientes de declaración de desaparición, ausencia legal y fallecimiento, sustrayendo estas funciones a la competencia exclusiva del Juez.

Principales Novedades de la LJV en Materia de Ausencia y Fallecimiento



Competencia del LAJ

El Letrado de la Administración de Justicia pasa a ser el órgano competente para: nombrar el defensor del desaparecido, declarar la ausencia legal mediante decreto, nombrar al representante del ausente y declarar el fallecimiento ([arts. 69-77 LJV](#)).



Reducción de plazos

Se acortan sustancialmente los plazos en los supuestos de naufragio y siniestro aéreo: posibilidad de declaración **inmediata** o a los **8 días** si hay evidencias racionales de ausencia de supervivientes; el Ministerio Fiscal deberá instar la declaración «**inmediatamente después del siniestro**» en los supuestos del [art. 194.2 CC](#).



Nueva publicidad del expediente

Deroga la regulación previa del art. 2.038 LEC-1881. El LAJ ordenará publicar **dos veces** la resolución de admisión mediante edictos, con intervalo mínimo de ocho días, en el BOE y en el tablón del Ayuntamiento del último domicilio del ausente ([art. 70.2 LJV](#)).



Ampliación de la legitimación

El [art. 68.2 LJV](#) añade expresamente entre los legitimados a «la persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal», ampliando así la regulación del [art. 182 CC](#), que no se ha modificado formalmente, generando una aparente contradicción entre ambas normas.



Publicidad registral reforzada

Se prevé la inscripción en el Registro Civil de las declaraciones de desaparición, ausencia y fallecimiento, así como de las representaciones legítimas y dativas, los inventarios de bienes y las escrituras de transmisión y adjudicación ([art. 198 CC modificado](#)).

Resumen para Casos Prácticos

Ideas clave que debes tener siempre presentes al resolver un caso práctico sobre ausencia y declaración de fallecimiento:

Idea 1

El defensor del desaparecido puede nombrarse desde el primer momento de la desaparición, sin necesidad de que haya transcurrido plazo alguno. Solo se requiere que el desaparecido carezca de apoderado general ([art. 181 CC](#)).

Idea 2

Para la declaración de ausencia legal se exige 1 año sin noticias si no hay apoderado general, o 3 años si lo hay ([art. 183 CC](#)). La declaración de ausencia no requiere que previamente se hayan adoptado medidas provisionales.

Idea 3

El cónyuge del ausente tiene derecho a la separación de bienes, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial vigente ([art. 189 CC](#)). La declaración de ausencia otorga al cónyuge presente la patria potestad en exclusiva ([art. 156.4 CC](#)).

Idea 4

La declaración de fallecimiento disuelve el matrimonio conforme al [art. 85 CC](#): el cónyuge presente puede volver a casarse. Si el declarado fallecido reaparece, no recupera el vínculo conyugal disuelto.

Idea 5

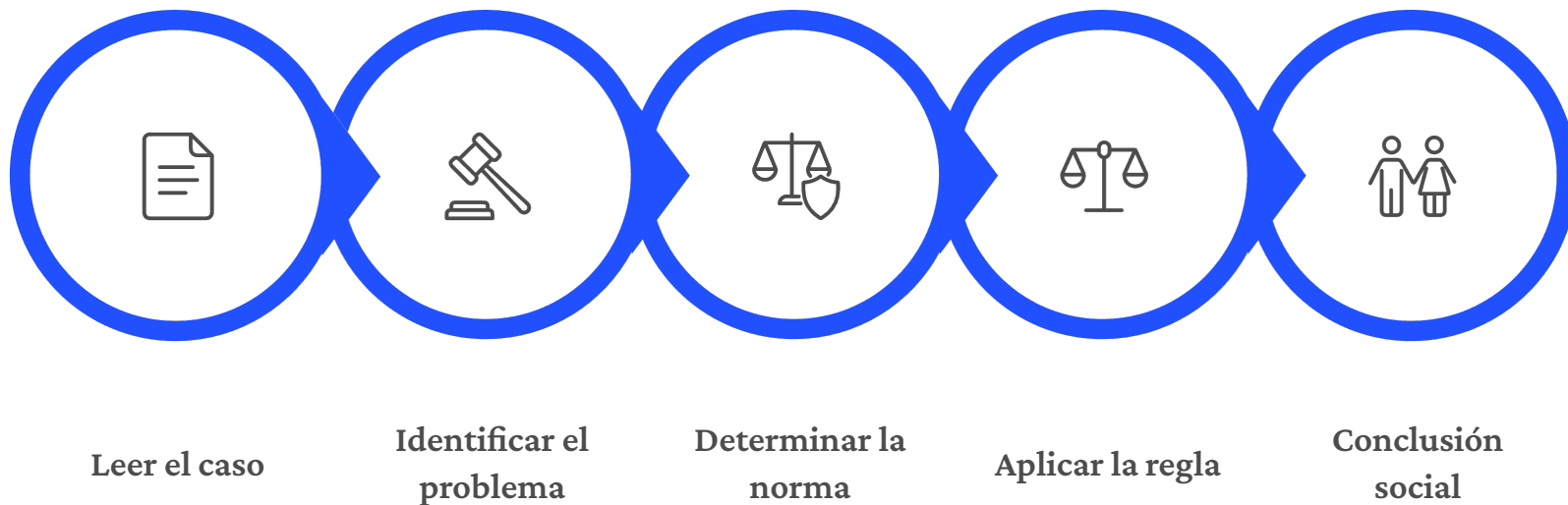
En caso de reaparición, el declarado fallecido recupera sus bienes en el estado en que se encuentren (principio de subrogación real), pero no puede reclamar frutos ni rentas anteriores a su reaparición ([art. 197 CC](#)). Los herederos no podrán disponer a título gratuito en los primeros 5 años.

Idea 6

Tras la [Ley 15/2015 \(LJV\)](#), la competencia para tramitar todos los expedientes de ausencia y fallecimiento recae en el Letrado de la Administración de Justicia, que actúa mediante decreto, y no en el Juez.

Esquema de Resolución de Casos Prácticos

Metodología que debes seguir sistemáticamente al resolver cualquier caso práctico sobre ausencia y declaración de fallecimiento:



Recuerda: en los casos prácticos de Derecho Civil, la precisión en la identificación del plazo aplicable (sin apoderado general: 1 año; con apoderado: 3 años; fallecimiento en ausencia simple: 10 años) es determinante para llegar a la solución correcta.



■ SUPUESTO PRÁCTICO 1

● Caso Práctico 1: Matrimonio del Cónyuge del Ausente

Julia Santos y Pedro Suárez están casados desde el año 1980. Hace ahora doce años, Pedro desaparece sin dejar rastro. Julia busca durante muchos años a su marido. Un día de otoño del año pasado reaparece en su vida un viejo novio del que estuvo locamente enamorada. Como ha perdido toda esperanza de encontrar con vida al que todavía es su marido, ha decidido contraer matrimonio con su «viejo» novio. ¿Podría hacerlo? Si su respuesta fuese positiva, explique por qué y con qué fundamento.

Cuestiones jurídicas planteadas

1

¿Puede Julia casarse con otro?

¿Existe un obstáculo legal para contraer nuevo matrimonio mientras Pedro no sea declarado fallecido?

2

¿Se dan los requisitos para la declaración de fallecimiento?

¿Han transcurrido los plazos exigidos por el Código Civil para promover la declaración de fallecimiento de Pedro?

3

¿Qué efectos tiene sobre el matrimonio la declaración de fallecimiento?

¿Disuelve automáticamente el vínculo conyugal permitiendo un nuevo matrimonio?

Resolución del Caso 1: Julia y Pedro

Hechos relevantes

Pedro desapareció hace doce años sin dejar rastro. No consta que hubiera dejado apoderado general. Julia sigue siendo su cónyuge, pues el matrimonio no se ha disuelto ni por separación, ni por divorcio, ni por muerte acreditada. Julia desea contraer nuevo matrimonio.

Normativa aplicable

- [Art. 193 CC](#): Declaración de fallecimiento transcurridos 10 años desde las últimas noticias.
- [Art. 85 CC](#): El matrimonio se disuelve por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por divorcio.
- [Arts. 183 y siguientes CC](#): Regulación de la ausencia legal y sus efectos.
- [Arts. 67 a 77 LJV](#): Procedimiento para la declaración de ausencia y fallecimiento.

Aplicación al caso y conclusión

Han transcurrido doce años desde la desaparición de Pedro, superando con creces el plazo de [diez años exigido por el art. 193 CC](#) para la declaración de fallecimiento en supuestos de ausencia simple (sin circunstancias de especial riesgo). Por tanto, Julia está legitimada para instar la declaración de fallecimiento de Pedro ante el Letrado de la Administración de Justicia, conforme a la [Ley 15/2015 \(LJV\)](#).

Una vez firme la declaración de fallecimiento, el matrimonio quedaría disuelto de pleno derecho al amparo del [art. 85 CC](#), y Julia podría contraer nuevo matrimonio libremente.

En conclusión: sí puede hacerlo, pero no directamente. El paso previo e imprescindible es obtener la declaración de fallecimiento de Pedro, pues mientras el vínculo matrimonial no quede disuelto, Julia no puede contraer válidamente nuevo matrimonio. La declaración de fallecimiento no es automática: Julia debe instarla judicialmente.

  **Conclusión clave:** La mera esperanza perdida o el convencimiento subjetivo de la muerte del cónyuge no basta. Es necesaria la resolución formal del LAJ declarando el fallecimiento de Pedro para disolver el matrimonio y habilitar a Julia para contraer nuevas nupcias.

■ SUPUESTO PRÁCTICO 2

● Caso Práctico 2: Ausencia Legal con Apoderado General

Don Eustaquio López, de 40 años de edad, soltero, ha decidido tomarse unas vacaciones y hacer un crucero por el Mediterráneo. Antes de partir, nombra un apoderado general para que atienda sus asuntos. Transcurridos dos años de su partida sin tener noticias suyas, sus padres pretenden promover la declaración de ausencia legal. ¿Cree usted que pueden hacerlo?



Resolución del Caso 2: Don Eustaquio y el Apoderado General

Hechos relevantes

Eustaquio López, soltero, desapareció durante un crucero mediterráneo. Antes de partir nombró un apoderado general para atender sus asuntos. Han transcurrido exactamente dos años desde su desaparición sin noticias. Sus padres, que son parientes consanguíneos en primer grado, pretenden promover la declaración de ausencia legal.

Normativa aplicable

- **Art. 183.2 CC:** Cuando existe apoderado general, el plazo para la declaración de ausencia legal es de tres años.
- **Art. 182 CC:** Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado están obligados a promoverla.
- **Art. 68.2 LJV:** Regula las personas legitimadas para la solicitud.

Aplicación al caso y conclusión

Este caso presenta un error habitual entre los estudiantes: confundir los dos plazos del **art. 183 CC**. La existencia del apoderado general es el dato clave que modifica el plazo aplicable.

Puesto que Eustaquio sí nombró apoderado general antes de partir, el plazo exigido para la declaración de ausencia legal no es de uno sino de tres años (**art. 183.2 CC**). Solo han transcurrido dos años, de modo que en este momento no procede aún la declaración de ausencia legal.

Sus padres, pese a ser parientes consanguíneos en primer grado y estar legitimados —e incluso obligados— a promoverla conforme al **art. 182 CC**, tendrán que esperar un año más para poder instar válidamente el expediente.



Error típico: Aplicar el plazo de un año (art. 183.1 CC) sin percatarse de que existe apoderado general. El apoderado general cubre los asuntos de Eustaquio durante su ausencia, reduciendo la urgencia de la intervención judicial y justificando el plazo ampliado de tres años.



■ SUPUESTO PRÁCTICO 3

● Caso Práctico 3: Medidas Provisionales en Caso de Desaparición

Cristina Matos salió un buen día de copas con sus antiguos amigos de la Facultad, se despidió de ellos y, supuestamente, regresaba a casa de sus padres para dormir. Pero desde que salió de casa, sus padres no volvieron a tener noticias suyas. Tras una intensa búsqueda, al cabo de dos meses, siguen sin conocer su paradero. El problema es que Cristina ha dejado unos asuntos urgentes que atender y no admiten demora. Su familia no sabe qué hacer en esta situación, por eso acude a usted para que le asesore al respecto. ¿Qué le diría?

Resolución del Caso 3: Cristina Matos

Hechos relevantes

Cristina Matos desapareció hace dos meses. No consta que haya nombrado apoderado general. Hay asuntos urgentes que no admiten demora. Solo han transcurrido dos meses: no se cumplen los plazos para la declaración de ausencia legal (1 año sin apoderado, art. 183.1 CC), ni mucho menos para la declaración de fallecimiento.

● Normativa aplicable

- **Art. 181 CC:** Medidas provisionales y nombramiento de defensor del desaparecido, sin necesidad de plazo alguno.
- **Art. 69 LJV:** Procedimiento de jurisdicción voluntaria para el nombramiento del defensor.
- **Art. 749 LEC-2000:** Intervención preceptiva del Ministerio Fiscal.

● Aplicación al caso y conclusión

La familia de Cristina debe acudir urgentemente al Letrado de la Administración de Justicia para solicitar el nombramiento de un defensor del desaparecido (**art. 181 CC**). Esta es precisamente la institución diseñada para estas situaciones: la desaparición es reciente, los asuntos son urgentes y no existe apoderado general.

El nombramiento del defensor **no exige el transcurso de ningún plazo** previo: basta la desaparición y la carencia de noticias. El defensor asumirá la representación de Cristina «en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave», además de las medidas de conservación patrimonial que el LAJ estime necesarias (**art. 181.3 CC**).

Conforme al **art. 181 CC**, el defensor nato sería el cónyuge, pero Cristina no está casada según los hechos. En su defecto, el LAJ nombrará al pariente más próximo hasta el cuarto grado mayor de edad —presumiblemente sus padres— o, si no pueden, a una persona solvente de buenos antecedentes, oído el Ministerio Fiscal.

- ☐ ● **Dimensión social del caso:** Este supuesto ilustra bien la función social del Derecho ante situaciones de vulnerabilidad repentina. La familia de Cristina no solo enfrenta una angustia personal sino también una desprotección jurídica inmediata de los intereses de la desaparecida. El sistema jurídico responde con agilidad: no hace falta esperar un año para proteger los derechos de Cristina.



■ SUPUESTO PRÁCTICO 4

● Caso Práctico 4: Declaración de Ausencia Legal — Legitimación del Hijastro

Pedro Pérez Franco, viudo y sin hijos, desaparece un día sin dejar noticias. Cuando transcurren dos años de su desaparición, el hijo de su esposa fallecida, Beltrán, considera que está obligado por ley a pedir la declaración de ausencia e iniciar el procedimiento. ¿Qué cree usted?

Resolución del Caso 4: Pedro Pérez Franco y Beltrán

Hechos relevantes

Pedro Pérez Franco es viudo y no tiene hijos. Ha desaparecido hace dos años sin noticias. No consta la existencia de apoderado general. Beltrán es hijo de la esposa fallecida de Pedro: es, por tanto, hijastro de Pedro. No existe entre ellos relación jurídica de parentesco *stricto sensu* (ni biológico ni adoptivo).

● Normativa aplicable

- **Art. 183.1 CC:** Plazo de 1 año sin apoderado general: cumplido.
- **Art. 182 CC:** Personas *obligadas* a promover la declaración de ausencia legal: cónyuge no separado, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y Ministerio Fiscal.
- **Art. 68.2 LJV:** Personas legitimadas para presentar la solicitud, incluyendo a «cualquier persona que fundadamente pueda tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte».

● Aplicación al caso y conclusión

El plazo para la declaración de ausencia legal sí ha transcurrido: han pasado dos años y Pedro no dejó apoderado general, por lo que el plazo de **un año del art. 183.1 CC** ya se ha cumplido. Procede la declaración.

Sin embargo, **Beltrán no es pariente de Pedro**: es hijastro, no hijo biológico ni adoptado. La relación de afinidad (parentesco con el cónyuge fallecido) no genera el parentesco consanguíneo ni adoptivo al que se refiere el **art. 182 CC**. Por tanto, Beltrán **no está obligado** a promover la declaración de ausencia legal.

Ahora bien, podría estar **legitimado** para hacerlo si tiene algún derecho sobre los bienes de Pedro ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte (**art. 68.2 LJV**): por ejemplo, si fuera acreedor de Pedro o si tuviera expectativas sucesorias (lo que habría que examinar en el testamento de Pedro, si lo hay).

☐ ● **Conclusión clave:** Beltrán no está obligado a promover la declaración de ausencia legal, pues no ostenta la condición de pariente consanguíneo ni cónyuge de Pedro. La relación de afinidad (hijastro) no genera obligación legal ex art. 182 CC. Podrá estar facultado si acredita interés legítimo sobre los bienes del desaparecido, pero no obligado.

Errores Típicos en Casos Prácticos sobre Ausencia

Error grave: Confundir los plazos del art. 183 CC

Error: Aplicar siempre el plazo de 1 año para la declaración de ausencia legal, sin verificar si existe apoderado general.

Corrección: Si hay apoderado general, el plazo es de **3 años (art. 183.2 CC)**.

Si no lo hay, es de **1 año (art. 183.1 CC)**. Este dato es determinante y puede cambiar completamente la solución del caso.

Error grave: Creer que la mera desaparición disuelve el matrimonio

Error: Afirmar que Julia puede casarse con otro porque su marido lleva años desaparecido.

Corrección: La disolución del matrimonio requiere la **declaración formal de fallecimiento (art. 85 CC)**. La desaparición prolongada, por sí sola, no disuelve el vínculo conyugal. Debe tramitarse el expediente ante el LAJ.

Error relevante: Confundir parentesco consanguíneo con afinidad

Error: Creer que el hijastro de un desaparecido está obligado a promover la declaración de ausencia.

Corrección: El **art. 182 CC** solo obliga a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. La afinidad (vínculo con el cónyuge) no genera esa obligación.

Error relevante: Pensar que el reaparecido recupera el matrimonio disuelto

Error: Creer que si el declarado fallecido reaparece, puede reanudar la convivencia conyugal como si nada hubiera pasado.

Corrección: El **art. 85 CC** disuelve el matrimonio con la declaración de fallecimiento. Para reanudar la convivencia conyugal con valor matrimonial, los antiguos cónyuges deberían celebrar un nuevo matrimonio.

Tabla Comparativa: Las Tres Fases del Sistema

Fase	Denominación	Plazo requerido	Competencia	Efecto principal
1. ^a	Medidas provisionales / Defensor del desaparecido	Sin plazo : desde el primer momento	Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)	Representación cautelar en asuntos urgentes. Art. 181 CC
2. ^a	Declaración de ausencia legal	1 año (sin apoderado) / 3 años (con apoderado). Art. 183 CC	LAJ (decreto)	Nombramiento de representante legal. Separación de bienes. Patria potestad exclusiva. Arts. 183-189 CC
3. ^a	Declaración de fallecimiento	10 años (ausencia simple) / plazos reducidos (sinistro, naufragio, guerra). Arts. 193-194 CC	LAJ (decreto)	Apertura de la herencia. Disolución del matrimonio. Cautelas patrimoniales (5 años). Arts. 196-197 CC

Mapa Conceptual: Representante del Ausente

Categoría 1: Representantes Legítimos (Art. 184.1 CC)



1. Cónyuge presente, mayor de edad, no separado.

2. Hijos mayores, con preferencia los que convivían.

3. Ascendiente más cercano de menor edad.

4. Hermanos mayores que cohabitaban (representante legítimo impropio, facultades restringidas).

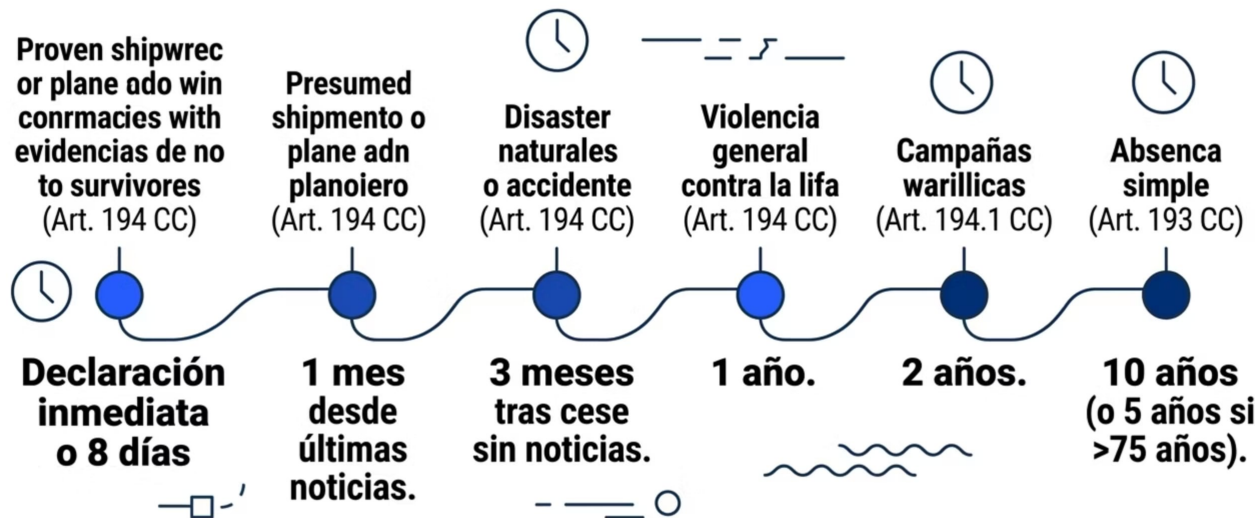
Categoría 2: Representante Dativo (Art. 184.2 CC)



- Persona solvente y de buenos antecedentes.
- Nombramiento subsidiario.
- Se rige por reglas de la tutela.
- Debe prestar fianza y rendir cuentas semestrales.

Plazos de la Declaración de Fallecimiento: Visión Comparada

El sistema de plazos del [art. 193 y 194 CC](#), tras las reformas de la [Ley 4/2000](#) y la [LUV 15/2015](#), puede sintetizarse del siguiente modo:



La clave de la diferenciación es el grado de certeza sobre el riesgo de muerte: a mayor evidencia objetiva de peligro o siniestro, menor es el plazo exigido por la ley para presumir el fallecimiento.

Relevancia para el Trabajo Social: Conexión con la Intervención Social

El tema de la ausencia y la declaración de fallecimiento tiene implicaciones directas para la práctica profesional del Trabajo Social. El trabajador social puede encontrarse con estas situaciones en muy diversos contextos:



Protección de menores

La declaración de ausencia legal atribuye en exclusiva la patria potestad al progenitor presente ([art. 156.4 CC](#)). El trabajador social debe conocer este mecanismo para orientar a las familias en la toma de decisiones relativas a la guarda y educación de los hijos menores del desaparecido.



Vulnerabilidad económica

La desaparición del sostén económico de una familia puede generar una situación de vulnerabilidad grave. El derecho del cónyuge a la separación de bienes ([art. 189 CC](#)) y el nombramiento de representante que administre el patrimonio del ausente son herramientas jurídicas clave para evitar el desamparo económico familiar.



Violencia de género y desapariciones forzadas

El trabajador social puede intervenir en casos donde la desaparición encubra una situación de violencia, retención ilícita o trata de personas. El conocimiento de los plazos y procedimientos permite activar los mecanismos de protección oportunos con la mayor celeridad posible.

Recapitulación Final: Preguntas de Auto comprobación

Responde mentalmente a estas preguntas para comprobar tu nivel de comprensión del tema:

1

Pregunta 1

¿Cuál es la diferencia entre el «defensor del desaparecido» y el «representante del ausente legal»? ¿En qué fase del sistema se nombra cada uno?

2

Pregunta 2

Si una persona desaparecida dejó un apoderado general, ¿cuándo puede declararse su ausencia legal? ¿Y su fallecimiento, si no se da ninguna circunstancia especial de riesgo?

3

Pregunta 3

¿Qué ocurre con el matrimonio del declarado fallecido si este reaparece diez años después de la declaración? ¿Puede reanudar la convivencia conyugal como si nada hubiera pasado?

4

Pregunta 4

¿Qué cautelas debe respetar el heredero del declarado fallecido en los cinco primeros años tras la declaración? ¿Por qué?

5

Pregunta 5

¿Cuál es el papel del Letrado de la Administración de Justicia en los expedientes de ausencia y fallecimiento tras la Ley 15/2015? ¿En qué cambia respecto a la regulación anterior?

Normativa Clave del Capítulo

Referencia consolidada de los preceptos esenciales que debes manejar en cualquier caso práctico sobre ausencia y declaración de fallecimiento:

Precepto	Contenido esencial
Art. 181 CC	Defensor del desaparecido: nombramiento, orden de llamamiento y funciones.
Art. 182 CC	Personas obligadas y facultadas para promover la declaración de ausencia legal.
Art. 183 CC	Plazos para la declaración de ausencia legal: 1 año (sin apoderado) / 3 años (con apoderado).
Art. 184 CC	Representante del ausente: tipos (legítimo y dativo) y orden de prelación.
Art. 185-186 CC	Obligaciones y retribución del representante del ausente.
Art. 189 CC	Derecho del cónyuge del ausente a la separación de bienes.
Art. 193 CC	Plazos para la declaración de fallecimiento: ausencia simple (10 años / 5 años si mayor de 75).
Art. 194 CC	Plazos reducidos: guerra (2 años), violencia (1 año), siniestro (3 meses), naufragio (1 mes / inmediato).
Art. 85 CC	La declaración de fallecimiento disuelve el matrimonio.
Art. 196-197 CC	Efectos patrimoniales de la declaración de fallecimiento y reaparición del declarado fallecido.
Arts. 67-77 LJV	Procedimiento de jurisdicción voluntaria: competencia del LAJ en todos los expedientes.

Conclusión del Capítulo

El sistema de la ausencia y la declaración de fallecimiento es un mecanismo jurídico esencial que protege tanto los intereses del desaparecido como los de sus familiares y terceros relacionados con él. Su correcta comprensión exige:

Dominar los plazos

Distinguir con precisión los plazos del [art. 183 CC](#) (ausencia legal) y del [art. 193-194 CC](#) (fallecimiento) es el núcleo de la resolución de la mayoría de los casos prácticos. Un error en el plazo aplicable conduce invariablemente a una solución incorrecta.

Identificar la fase adecuada

Las tres fases del sistema (medidas provisionales, ausencia legal y fallecimiento) **no son necesariamente consecutivas**. El caso práctico puede situarse en cualquiera de ellas, y la clave es identificar cuál es la que corresponde a los hechos descritos.

Conocer la LJV 15/2015

La atribución de competencias al [Letrado de la Administración de Justicia](#) para todos estos expedientes es la novedad procedimental más relevante de los últimos años. La LJV también acorta plazos significativamente en los supuestos de mayor urgencia.

Unidad preparada conforme a los apuntes del [Centro Asociado U.N.E.D. — Biblioteca Palma de Mallorca](#) y la normativa vigente actualizada a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —